



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN. De conformidad con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 115, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las **once horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **561/2026-III-C**, promovido por ***** ** *****
*****^{*} *****
*, contra actos del **Congreso del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad y de otras autoridades.

A continuación, la Jueza **Mariana Arámburo Rojo**, titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, asistida de **Kondovique Lizbeth Avalos Serrano**, Secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta, haciéndose constar la inasistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria procede a hacer relación de los autos, entre los que destacan los siguientes:

- a) Escrito inicial de demanda y documentales adjuntas (fojas 2 a 12);
- b) Auto de **doce de mayo de dos mil veintiséis**, en el que se admitió a trámite la misma;
- c) Constancia de notificación practicada a las autoridades responsables y Agente del Ministerio Público adscrito (fojas 15 a 23); y,
- d) Informes justificados rendidos por las autoridades responsables (fojas 24, 32, 34, 36 y 68).

A lo anterior, la **Jueza acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias.

¹ Nombre del quejoso.



A lo anterior, la **Jueza acuerda:** Se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 119 de la Ley de la Amparo, por lo que se cierra el periodo.

Al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de desahogo, se da por terminada la presente audiencia constitucional y la **Jueza** procede a dictar la resolución correspondiente, en términos del numeral 124 de la Ley de Amparo.

RESULTANDO:

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por razón de turno pendió conocer de la demanda a este Juzgado Cuarto de

⁴ Nombre de la parte quejosa.



Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; y en proveído de **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco**⁵, se admitió a trámite la demanda de amparo, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se otorgó la intervención legal que compete, al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo el día de hoy, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 03/2013⁶, que aprobó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuenta habida que, se trata de un amparo en el que se reclama un acto emitido por autoridades residentes en esta jurisdicción territorial en términos de los preceptos y acuerdo general de previa cita.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar cuáles son los actos reclamados.

⁵ Fojas 14 a 17.

6 “PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuidos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:
(...)

XII. DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. Estado de Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías”



Al respecto se cita la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.⁷

Así, se tiene que tanto del escrito de demanda, como de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, los actos reclamados de las responsables son:

1. Del Congreso y 2. Gobernador Constitucional,
ambos del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad,
en el ámbito de su respectiva competencia:

➤ - La discusión, aprobación y promulgación de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, específicamente del artículo **50**, **fracciones II, III y XIV BIS**, así como del artículo **111**, **fracción II, inciso d) de dicha ley**, así como también el numeral **105**, numeral **2**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

3. Del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad (en su denominación correcta a la señalada en la demanda de amparo como Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio).

4. De la Oficina de Recaudación de Culiacán, dependiente de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa (en su denominación correcta a la señalada en la demanda de amparo como Jefe de Oficina de Recaudación de Culiacán):

5. De la Tesorería del Municipio del Ayuntamiento de Culiacán:

⁷ Novena Época, Registro: 181810, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Página: 255.



Por su parte, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán**, refirió que la emisión del recibo oficial y recepción del pago efectuado por la quejosa, se realizó en ejercicio de las

De lo que se advierte que dichas autoridades realizan manifestaciones que evidencian su certeza.

Finalmente, la Jefa del Departamento de Amparos y Asuntos Penales, en suplencia por ausencia del Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en representación del **Jefe de Oficina de Recaudación de Culiacán, Sinaloa, dependiente de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, aceptó el acto que se le atribuye.

Sin embargo, no es dable tener por cierto el acto reprochado a tales autoridades responsables, ya que tratándose del tema de constitucionalidad de normas que se reclaman por su naturaleza heteroaplicativa -como acontece en la especie-, **su impugnación requiere un acto concreto de aplicación**, que además sea el primero en la esfera de derechos de la quejosa, en este aspecto, la aplicación puede darse de tres maneras:

- a)** A través de un acto volitivo de la impetrante en cumplimiento con la norma impositiva.
- b)** Por conducto de un particular en auxilio de la administración pública; y,
- c)** Por una autoridad en ejercicio de sus facultades de imperio.

Desde esa perspectiva, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, de modo que si la quejosa cumple voluntariamente con un precepto normativo, entonces su actuar no conduce a acreditar la aplicación de la legislación cuestionada a través de las responsables, sino que se traduce en una colaboración de su



parte con el Estado y por ello justifica la aplicación de la norma para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Apoya lo expuesto, por su valor ilustrativo, la jurisprudencia 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”***⁸

Por otra parte, si un particular por imperativo de ley está constreñido al auxilio de las autoridades que tienen tal carácter para efectos del juicio de amparo, entonces, su actuar materializa la aplicación del precepto normativo en perjuicio de la impetrante.

El criterio del cual se da noticia es el contenido en la jurisprudencia número 5/2006 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro siguiente: ***“ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”***⁹

Finalmente, la última de las hipótesis de aplicación de la norma reclamada, se atribuye a las autoridades que por imperio de ley y en el ámbito de sus atribuciones, impone una situación de hecho concreta al gobernado, con base en dicho precepto.

De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando **el órgano estatal correspondiente ordena la**

⁸Consultable en el tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 171860.

⁹ visible en la página 657, tomo XXIII, febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 176048

realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación por **considerar**, precisamente, que éstas fueron satisfechas.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 18/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”***.¹⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el acto de aplicación de una ley no necesariamente debe provenir de la autoridad, sino que también puede derivarse de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que **se reputa como tercero auxiliar** de la administración pública y que, asimismo, puede provenir de la propia quejosa, cuando el orden legal prevé que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por éste, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra.

Apoyan lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 82/2019 y 81/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas:

“AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.”

“AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO

¹⁰ Consultable en el Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 812 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 159929



DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL”.¹¹

De ahí que, la circunstancia de que la promovente del amparo enterara de manera volitiva los derechos e impuestos adicionales controvertidos, por concepto de pago de derechos por servicios con motivo de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, así como por concepto de adquisición de inmuebles; **no implica un acto de aplicación del artículo 50, fracciones II, III y XIV BIS, así como del artículo 111, fracción II, inciso d) de dicha ley**, así como también el numeral **105**, numeral **2**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Es así porque el pago realizado con motivo del acto de aplicación de las disposiciones normativas reclamadas, fue realizado voluntariamente respecto del bien inscrito; y no así porque las autoridades responsables obligaran coactivamente a la promovente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma reclamada; es decir, en todo caso las responsables únicamente intervinieron (en el ámbito de sus facultades) en la recaudación del aludido pago, puesto que quien en realidad autoaplicó las normas impugnadas fue el justiciable, individualizándose así en su perjuicio, los supuestos o hipótesis legales.

En ese sentido, si en el presente caso quien se dice agraviado por la norma reclamada ha soportado la obligación de pagar la contribución reclamada sin necesidad de la intervención coercitiva y previa de las autoridades encargadas de hacerla cumplir esa situación descarta, por razón lógica, la posibilidad de que enderece la acción de amparo en contra de ejecutora alguna. Aunque sí es posible que de ese modo nazca el derecho del

¹¹ Consultables en las páginas 1963 y 1961, Libro 67, junio de 2019, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registros digitales 2020055 y 2020054



gobernado para entablar el amparo indirecto en contra de aquella norma.

Lo último, porque como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, es factible identificar como primer acto de aplicación de una norma jurídica, no sólo el que proviene de autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, de la propia parte quejosa, como es el caso, cuando en acatamiento a lo que establece la norma reclamada, la cumple sin que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de imperio, la conmine a cumplir con la norma.

Se cita la Jurisprudencia J/20, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.”***¹²

En consecuencia, respecto de los actos y autoridades a que se hace relación en este considerando, procede **decretar el sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin que ello impida, desde luego que, en una posible concesión de amparo, éstas puedan estar conminadas a su cumplimiento dada su vinculación, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS**

¹² Visible en la página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1989, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634.



AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR”.¹³

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador**, ambos del Estado de Sinaloa, por así haberlo aceptado en su informe justificado (fojas 24 a 31 y 68).

Al respecto, se cita la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ que dice: **“INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.”**

Además, por lo que hace a las disposiciones normativas de referencia, su notoria existencia no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y atento al contenido de la jurisprudencia 2a/J.65/2000,¹⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”.

QUINTO. Causas de improcedencia. Atento a la técnica que rige el juicio de amparo y por ser una cuestión de oficio debe

¹³ consultable en el Tomo VIII, Julio de 1998, página 146, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con Registro digital: 195909

¹⁴ Registro digital: **206538**, Segunda Sala, Octava Época, Materia (s): Común, semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 225.

¹⁵ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, registro **191452**.



analizarse el tema inherente a la improcedencia del mismo, conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías".

En el caso a estudio, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo** por cuanto hace al acto reclamado consistente en la **publicación del decreto reclamado y atribuido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, toda vez que no se reclamó por vicios propios.

Ello es así, atendiendo a que, de conformidad con el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se controvierten normas generales la parte quejosa deberá señalar al titular del órgano del Estado al que la ley encomiende su promulgación; sin embargo, en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en la publicación del decreto promulgatorio de la ley, el promovente sólo podrá señalarla con el carácter de responsable, cuando se impugnen sus actos por vicios propios, lo que en la especie no aconteció.

A fin de corroborar lo expuesto, conviene citar el contenido del artículo mencionado en el párrafo que antecede, el cual dispone textualmente:

"ARTÍCULO 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(.)

III. La autoridad o autoridades responsables.

El concepto de violación **es fundado**, al contravenir las normas que dan sustento a diversas contribuciones, a saber, derechos por la inscripción de actos ante el Registro público de la Propiedad y del Comercio.

La parte quejosa en su **concepto de violación aduce sustancialmente** que las porciones normativas reclamadas, no atienden al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio proporcionado, sino a la capacidad económica del contribuyente, pues en el caso de la fracción II se aplica el 0.75% sobre el valor del inmueble que resulte mayor entre el declarado en la operación el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral (elemento ajeno al servicio prestado), mientras que respecto de la fracción III, del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, se aplica la tasa del 0.25%, sobre el importe del crédito.

Ahora, como se adelantó, **es fundado** el concepto de violación expuesto, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia en el sentido de que las Leyes Federales o Locales que establecen las tarifas respectivas para el pago de derechos registrales, sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Ello, en atención a que la parte quejosa reclama la aplicación en su perjuicio de la porción normativa de referencia, consistente en el pago del derecho causado por la inscripción de una operación de **crédito bancario y la inscripción de contratos que contengan créditos con o sin garantías destinados a la adquisición de casa habitación**; por tanto, al tratarse de un precepto normativo cuyo contenido esencial ha sido declarado inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es que se considere



tal precepto reclamado de inconstitucional, al así haber sido
conceptuado por parte del Órgano Supremo Judicial de la
República.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal del país, declaró inconstitucionales las **Leyes** o Códigos Locales que establezcan las tarifas respectivas para el pago de derechos, sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción, al estimar que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Justifica lo anterior la Jurisprudencia 121/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.”¹⁷

En el caso concreto, el artículo 50, fracciones II, III y XIV

BIS, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, establecen:

¹⁷ **Registro 170439.** visible en la página 2099, Tomo XXVII, enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“ARTÍCULO 50. Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos fiscales conforme a la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	CUOTA DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
[...] II.- Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por medio de las cuales se adquiera, transmita o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles u otros derechos reales sobre los mismos, se aplicará la tasa de 0.75% sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral, salvo en los siguientes casos:	10
[...] III.- Por la inscripción de convenios o contratos de mutuo o crédito y ampliaciones de los mismos que no sean de naturaleza mercantil, con o sin otorgamiento de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, se aplicará la tasa del 0.25% sobre el importe del crédito, sin contar para ello los intereses normales, moratorios o refinanciamientos para el pago de los mismos; en ningún caso los derechos serán superiores a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	10
(...) XIV bis.- Tratándose de la inscripción de contratos que contengan créditos con o sin garantías destinados a la adquisición, ampliación o remodelación de casa habitación, adquisición de terrenos destinados para ello, otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, por Organismos o Institutos Públicos de los tres niveles de Gobierno.	10



promotores de vivienda de interés social, cuyo crédito no exceda de 7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se causarán: (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

De los preceptos legales transcritos, se desprende que por cada inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el particular debe cubrir las cuotas siguientes:

♦ Tratándose de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por medio de las cuales se adquiera, transmita o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles u otros derechos reales sobre los mismos, se aplicará la tasa de 0.75% —cero punto setenta y cinco por ciento— sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral; sin que exceda de setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (fracción II).

♦ Por la inscripción de convenios o contratos de mutuo o crédito y ampliaciones de los mismos que no sean de naturaleza mercantil, con o sin otorgamiento de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, se aplicará la tasa del 0.25% –cero punto veinticinco por ciento– sobre el importe del crédito; para lo cual no se contarán los intereses normales, moratorios o refinanciamientos para el pago de los mismos; estableciéndose como tope máximo del ingreso el monto que resulte a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (fracción III).

♦ Tratándose de la inscripción de contratos que contengan créditos con o sin garantías destinados a la adquisición, ampliación o remodelación de casa habitación, adquisición de terrenos destinados para ello, otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, por Organismos o Institutos Públicos de los tres niveles de Gobierno, promotores de vivienda de interés social, cuyo crédito no exceda de 7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se causará un derecho equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (fracción XIV BIS).

Precisado lo anterior, las cuotas que por concepto de derechos se cobra, no atienden al costo real del servicio proporcionado, sino al valor de la transmisión o extinción del dominio o posesión de un bien inmueble, que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal y como la que se describe en el **numeral 50, fracciones II, III y XIV BIS, impugnado.**

En ese sentido, resulta inequitativa, ya que por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad dependiendo del valor de la operación a registrar, contraviniendo el espíritu de la justicia tributaria, que descansa precisamente sobre los principios de la equidad y proporcionalidad, que reflejan la capacidad del gobernado para contribuir al servicio público.

Esto es así, porque tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad



contributiva del sujeto pasivo; por ello, es inobjetable que en el caso de los derechos, éstos deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, a fin de que exista un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, dándose un trato igual a los que reciben servicios análogos.

En consecuencia, es evidente que **las fracciones II, III y XIV BIS del artículo 50, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa**, que se reclaman, no respetan los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues conforme a lo ya expuesto, la cuota por concepto de derechos deben determinarse en todo caso, atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

Las referidas consideraciones tienen sustento en la tesis CXIII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, que dice:

“INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que, tratándose de derechos por servicios, el criterio de proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que específicamente preste el Estado. De aquí que, aun cuando no es necesario que la cuota del derecho refleje con precisión matemática el costo de servicio, en cambio, sí es necesario buscar un factor que guarde relación con dicho costo para establecer la cuota de tributación, lo cual, incluso, puede ser excepcionalmente dispensable cuando exista una razón de orden extrafiscal. En este sentido, el artículo 14, fracción II, inciso L), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, que regula el cobro de derechos por inscripciones registrales de créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación o de avío, a razón del 3.5 al millar sobre el monto de la operación, resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues no obstante que se recibe el mismo servicio, paga más derechos aquel contribuyente a quien se otorga un crédito mayor, siendo



que este aspecto nada tiene que ver con la prestación del servicio y de que no existe una razón de orden extrafiscal que justifique la medida”.

Resulta pertinente aclarar que de acuerdo con los diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a estos últimos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, que dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de



derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos”.

Ahora, como ya se advirtió, el legislador local estableció en las fracciones **II, III y XIV BIS** del artículo **50** de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, las tarifas que por concepto de derechos deberá cobrar el Registro Público de la Propiedad respecto de la inscripción de los actos jurídicos ahí precisados, esto es, la inscripción de transmisión o extinción de dominio o posesión de un bien inmueble, estableciendo una cuota relativa en función del monto de la operación a registrar y no atendiendo propiamente al servicio que se presta, lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes, como se ha destacado, se pagarán en función del monto de la operación correspondiente, con violación a los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ello, toda vez que así, por una misma inscripción, se tendrán que pagar derechos o cuotas distintas dependiendo del monto de la operación, lo que provocaría que, en el caso del registro de las operaciones relativas a una misma persona física o moral que encierren valores distintos, ésta tendrá que pagar derechos cuantitativamente diferentes, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto de ambos registros, lo cual resultaría absurdo, demostrando que el precepto cuestionado otorga un trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que no obstante que preste el mismo servicio de inscripción registral, está cobrando cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.



to (**artículo**
derechos
cero punto
mayor ent
utilizó ar
para cub
tral, enton
n no se vi
ajenos q
culo 50, f
echos se
dito, sin
refinamien
doscientos
y Actualiz
presente
ón de con
destinados
asa habita
otorgados
rganismos
omotores c
7,500 vece
ión, se c
iario de la
e, el **artículo**
nda del E
conducen

culo 50, f
echos se
dito, sin
refinamien
doscientos
y Actualiz
presente
ón de con
destinados
asa habita
otorgados
rganismos
omotores c
7,500 vece
ión, se c
iario de la
e, el artícu
nda del E
conducen

presente
ón de con
destinados
asa habita
otorgados
rganismos
omotores c
7,500 vece
ión, se c
iario de la
e, el artícu
nda del E
conducen

e, el artículo
nda del E
conducen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, al ser inconstitucional el artículo **50, fracciones II, III y XIV BIS**, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, **el vicio trasciende al acto de aplicación consistente en el pago que consta la orden de pago *******, de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, porque no se pueden desvincular los preceptos legales del acto de aplicación.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 251 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, con registro 232361, que establece:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”.

En virtud de lo expuesto, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados.

OCTAVO. Estudio de constitucionalidad de los artículos 111, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y el diverso 105, numeral 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

El concepto de violación **es fundado**.

KONDOVIQUELIZBETH A VALOS SERRANO
7066620636a6633000000000000001900a
19/05/29 13:25:03



La parte quejosa señala sustancialmente en su **concepto de violación** que el artículo 111, fracción II, inciso d) y el diverso 105, numeral 2, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa violan en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria porque tiene por objeto gravar el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, dado que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe del pago de otra contribución.

Los conceptos de violación son **fundados**.

Sobre el particular, es pertinente precisar que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como de las entidades federativas y Municipios, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para el presente caso, interesa analizar únicamente aquellas denominadas como “sobretasas”, que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costos de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos, aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

En efecto, para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una “*sobretasa*” respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener qué gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Asimismo, es importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión del doce de mayo de dos mil ocho, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, en virtud de que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 111, fracción II, inciso d) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa

KONDOVIQUE LIZBETH A VALOS SERRANO
7066620636a663300000000000000001900a
19/05/29 13:25:03



De acuerdo con lo anterior, se puntualiza que el numeral **111, fracción II, inciso d) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa**, al establecer impuestos adicionales a cargo del contribuyente que realiza pagos por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y el artículo **105, numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**, que igualmente establece un impuesto adicional a cargo de las personas que realicen pagos por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevé y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones tributarias, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe del pago de las contribuciones estatales y municipales referidas, a las cuales debe aplicarse el diez por ciento; por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En efecto, el impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las “*sobretasas*” u otras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino fue estructurado para gravar de manera global los pagos de contribuciones que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica de la contribución primigenia sobre la que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto el pago por concepto de contribuciones por impuestos previstos en la ley.

En ese sentido, se considera que el impuesto adicional previsto en los artículos **111, fracción II, inciso d) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa** y **105, numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**, tienen como hecho imponible; el primero, el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente el pago del derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y el Segundo, por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que el pago de dicha contribución no revela una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1288 con registro digital 2004487 de rubro y texto:

“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto

KONDOVIQUE LIZBETH A VALOS SERRANO
70646620636a66330000000000000001900a
19/05/29 13:25:03



Así como la tesis¹⁸ siguiente:

¹⁸ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, Página: 2858, Materia(s): Constitucional, Tesis: (X Región) 1o.1 A (10a.). (Registro: 2007829).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la educación pública en el Estado de Durango, previsto en los artículos 13 a 18 Bis de la Ley de Hacienda de dicha entidad federativa, se advierte que tiene como elementos esenciales, los siguientes: 1) Sujeto: Las personas físicas y morales obligadas a contribuir en términos de la propia ley; 2) Objeto: Los créditos fiscales derivados del pago de otras contribuciones; 3) Base gravable: El monto total de los pagos que se realicen de las contribuciones; y, 4) Tasa: Es del (40%) cuarenta por ciento sobre la mencionada base gravable; de lo que se advierte que dicho impuesto tiene por objeto gravar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, pues la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe de los pagos de otras contribuciones estatales, al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones. Consecuentemente, el impuesto mencionado no participa de la misma naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se origina de los ingresos, utilidades ni rendimientos del causante, ya que su objeto es la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución y, por tanto, desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades, porque no atiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo; de ahí que los preceptos que lo prevén violan el principio de proporcionalidad tributaria”.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis¹⁹ de rubro y texto:

“IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA. EL ARTÍCULO 46-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 235, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE LO PREVÉ, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 46-BIS de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo (para el ejercicio fiscal de 2013), adicionado mediante Decreto Número 235, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de diciembre de 2012, que prevé el impuesto adicional para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia, desarrollo social y promoción de la cultura, a razón del 10% sobre el monto de los impuestos y derechos municipales a cargo del contribuyente, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

¹⁹ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, Página: 2969, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.8 A (10a.). (Registro: 2007889).

KONDOVIQUELIZBETH A VALOS SERRANO
7066620636a6633000000000000001900a
19/05/29 13:25:03



consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que dicho impuesto adicional cuenta con todos los elementos para ser considerado como un impuesto y no como una tasa adicional o sobretasa del que le sirve de base, pues no está establecido en cada uno de los ordenamientos que prevén los supuestos de causación de los impuestos y derechos municipales, sino que está en un ordenamiento diverso (Ley de Hacienda), en la que se señalan los sujetos pasivos, el objeto, el hecho imponible, la base gravable, tasa y época de pago, identificándose que el objeto del impuesto adicional es el pago de impuestos y derechos municipales, elementos que difieren de los correspondientes a los impuestos principales. Luego, mientras que en los impuestos y derechos municipales (predial, diversiones, videojuegos, espectáculos públicos, adquisición de bienes inmuebles, uso y tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo y sobre juegos permitidos rifas y loterías, etc.), se gravan los ingresos y el patrimonio del contribuyente, en el impuesto adicional se grava el monto del pago de un tributo, sin atender a la operación o actividad económica que le dio origen; lo que no es proporcional, dado que el gobernado que pague más impuestos y derechos municipales erogará una cantidad superior por concepto de impuesto adicional que aquel que pague menos impuestos y derechos municipales, sin que esto atienda a su capacidad contributiva, ya que no se toma en consideración la manifestación de su riqueza, sino que se atiende a un elemento ajeno, como lo es el monto del pago de un impuesto o derecho municipal, es decir, una erogación que no modifica positivamente su patrimonio, sino que lo disminuye, aunado a que implica la imposición de una carga extra en su obligación tributaria”.

Al ser **fundados** los conceptos de violación, lo conducente es declarar la inconstitucionalidad del artículo **111, fracción II, inciso d) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y 105, numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.**

En consecuencia, al ser inconstitucional los artículos 111, fracción II, inciso d) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y 105, numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, **el vicio trasciende al acto de aplicación consistente en el pago que consta en la orden de pago *******, de dieciséis de abril de dos mil veintiséis y ***** de



veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, porque no se pueden desvincular los preceptos legales del acto de aplicación.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 251 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, con registro 232361, que establece:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación”.

En virtud de lo expuesto, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados.

NOVENO. Efectos de la concesión del juicio de amparo.

I) EFECTOS DEL AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, FRACCIONES II, III y XIV BIS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.

En razón de lo expuesto, procede **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reclamada, específicamente su **artículo 50, fracciones II, III y XIV BIS**, dada su

Dicha concesión se hace extensiva al acto concreto de aplicación que se reclama, consistente en la orden de pago con folio ***** , de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, con motivo de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las operaciones de **compraventa, crédito bancario y contrato de crédito de organismos públicos**, consignadas en ese recibo, para el efecto de que le sea devuelta tales cantidades que pagó por la aplicación del artículo 50, fracciones II, III y XIV BIS, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

“LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica de la parte quejosa se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.”³²

KONDOVIQUE LIZBETH AVALOS SERRANO
706a6620636a663300000000000000001900a
19/05/29 13:25:03



KONDOVIQUELIZBETH AVALOS SERRANO
706a6620636a6633000000000000000190a
19/05/29 13:25:03

Con relación a ese tópico, se invoca el criterio establecido en la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, de rubro y texto:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo”.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 188/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al

KONDOVIQUE LIZBETH A VALOS SERRANO
7066620636a6633000000000000001900a
19/05/29 13:25:03



s que co
enterado,
n pagado
ctuado co

que proced
ciones.

ARO RE
INCISO
NALOA Y

Artículo 111,
de Sinaloa
de pago **

(*****
>

elva única
impuesto



En ese sentido también es aplicable, en la idea conducente, la jurisprudencia 47/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”***²¹

También, apoya lo expuesto, en la idea conducente, la transcrita jurisprudencia 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: ***“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.”***

En la inteligencia que la tutela protectora, si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron a la formación y promulgación de la norma controvertida, **no implica por parte de éstas, la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.**

Sustenta lo anterior, la tesis CXXXVII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de

²¹ Visible en la página 146, Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro **195909**.



²³ Publicada en la página 592 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro **170268**.



DÉCIMO. Publicación de la sentencia. Tomando en consideración que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron de manera expresa a que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia respectiva sin supresión de datos, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se les hizo de su conocimiento tal circunstancia, es que, en cumplimiento al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, con supresión de datos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESOLVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****²⁴, respecto de los actos y autoridades precisadas en el considerando **tercero**, por los motivos expuestos en dicho considerando de este fallo, así como por el acto y autoridad precisado en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
 *****,²⁵ respecto de los actos y por
 las autoridades precisadas en el considerando **segundo**, por los
 motivos jurídicos expuestos en los considerandos **séptimo y**
octavo, para los efectos fijados en el **noveno** considerando de
 este fallo.

²⁴ Número de la parte quejosa.

²⁵ Nombre de la parte quejosa.



TERCERO. Publíquese esta resolución con supresión de

datos personales, en términos de lo ordenado en el último considerando de esa sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma autógrafa y/o electrónicamente, la

Jueza **Mariana Arámburo Rojo**, titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante la Secretaria **Kondovique Lizbeth Avalos Serrano**, quien actúa y da fe.

Es parte final de la resolución dictada el nueve de julio de dos mil veintiséis, en los

16118, 16119, 16120 y 16121, los que corresponden con las minutas que se agregan. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160251637_0263000041694576007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KONDOVIQUE LIZBETH AVALOS SERRANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.0a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:15:45 - 09/07/26 16:15:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae d8 aa 95 62 c8 63 da 17 8e 25 9c 21 f6 aa 54 41 cc e6 d5 53 53 6d 60 76 62 9d db bb 1e f5 9d 67 6b 6c 59 95 f8 9b d9 31 16 05 25 93 0c af 17 5b f9 02 02 f9 c4 43 5a cf f7 38 b2 f4 43 04 3b 3a 8b d6 6a da c7 09 a6 05 76 c0 8c 16 15 df 62 b9 f7 64 1e 52 53 e4 af 9b 1e a4 16 63 d8 aa dd 3b 87 bf 8c 24 e7 07 51 bc 5a ae fb ce 81 ce a3 c3 8f 13 86 4c 9e 05 23 bb 9a 07 5d ba 7e 0e 35 bd 42 f1 8f 9d 7c 6c 11 9d 42 2b 1f b6 59 0c 32 0f b6 2e 37 80 70 d1 e0 f9 f0 00 87 6f ed de 80 2e 1b 4a 25 82 72 8e 29 0c b0 36 6f 1e c2 e1 e5 23 82 b2 5f 4d ff 63 04 fb 9c 46 b0 93 81 5f c3 42 63 57 3b de 15 b1 4f 80 07 1a e5 7d 96 63 0f ad f2 e9 59 a6 77 c0 d1 4a 7d fe 3e 29 88 3e 01 33 21 e3 f5 75 2d 80 72 22 17 dd a2 dd 38 f5 ad 17 31 99 91 68 ae 6d bc 0a 87 13 ab 77 1a d9 82 da 9b 61 1e f9 13 46 6b e1 af 84 58 88 2e 93 62 1f 2a 6c 91 c9 d5 3c e1 98 89 04 3e 4a 4f 5d cf 09 1c 4f 56 b6 aa fe f3 5f ec f2 17 77 1c e5 36 de 70 f4 fc 2f 42 ac 2c 11 98 2a ef 27 fc 70 ea 3d e4 8f 2a 5c fa fe ea 3f a1 cd ae 7b 49 8b 8e 4a fe 78 83 1e 41 27 6b 83 68 10 ef 11 6b 36 07 c7 bb 10 bf 1c f6 03 d8 be 74 a6 d6 81 70 77 df ad 65 de d8 68 6f 94 43 56 14 95 72 5c 41 69 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:15:45 - 09/07/26 16:15:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.0a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:15:47 - 09/07/26 16:15:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179695246			
Datos estampillados:	DUUkqLfr544xAGmYUaLiRmIOgG0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIANA ARAMBURO ROJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.77	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:48:06 - 09/07/26 16:48:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 3a a9 78 f8 51 4d de 6a 86 c9 f9 00 6c b1 74 54 2c d3 69 2d e9 0f f2 25 05 d8 18 c3 86 f1 81 9c 00 cc 58 71 cd 88 9c 2d 3b bd 36 11 78 cb a0 68 29 ed 56 0b 51 5a ad fb 9b 8f 45 e6 f3 ab fa 4a 00 18 1c dc 05 f9 8d 1a 46 90 65 aa 45 64 a2 58 e5 56 57 45 90 32 66 87 5b 5f 68 07 be 7f 80 f4 04 b9 22 76 a3 f9 0d 94 9d be 2c e1 5d 23 fe 3b b7 bf d9 42 01 73 0e a3 7a e6 38 a2 dc 7d 2c f7 59 56 6d aa 27 06 6a 16 a2 ff 77 92 0d 6c 3c d2 38 85 27 9a 73 65 6a 84 53 77 5c fe c2 85 70 94 5f e2 56 5b 56 3d 6e 2b 6b 73 dc 7b 79 4e 4d 27 f1 35 86 cc 35 70 9d 1a 74 97 b9 bd 6d 8d 65 9a 44 99 b3 e4 09 0a a3 6e 47 68 8b 64 f8 4d a7 13 02 b7 66 0f 7e b1 7f 20 f4 2e 33 c4 54 e1 33 72 fe 5f 9b 14 5a 7f da 21 1c 8a 3b 91 f5 a9 89 0c 60 03 f9 bb 5a 6f 14 9c 77 e1 f7 8a dc bd 7c b4 2d b8 a9 30 49 98 06 a6 bd 3e c8 f3 28 81 0d 97 38 f9 4f ac f6 46 48 77 a1 b8 81 e8 43 60 16 b2 f8 cb d1 bf 95 6f a5 04 d8 b6 fb 29 d5 ef 92 a1 47 ed 46 4c aa 80 7c da bd 75 fa 13 b7 20 a9 2e 62 9a bf ed 7e 6b 7e c2 8f e1 d3 73 ed ac 70 63 b8 7f 60 53 e7 3e 9f 1f 01 0e 16 1a ab 29 9f 8e 13 b8 b9 8d 58 f1 81 d3 0d 61 34 fe 4a e0 91 9a 4b 18 98 fa 79 7b 40 6b 16 1e d3 3f bb fe 13			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:48:06 - 09/07/26 16:48:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.77			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:48:07 - 09/07/26 16:48:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179723061			
Datos estampillados:	HXT+DonikfbZJSJoMEeyFC/3fWw=			

El nueve de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Kondovique Lizbeth Avalos Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.